

Preámbulo

Como consecuencia de las elecciones a las Cortes de Aragón celebradas el día 26 de mayo de 1991, los partidos, federaciones y coaliciones presentaron, ante el Tribunal de Cuentas, la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, según lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma.

Habiéndose formulado por dicho Tribunal Informe-Declaración sobre la regularidad de las contabilidades electorales y a tenor de lo establecido en el artículo 42 de dicha Ley, así como en el mismo artículo de la Ley 4/1986, de 4 de junio, reguladora de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, es preciso instrumentar la habilitación de recursos por importe de 129.637.300 pesetas, mediante la concesión de un crédito extraordinario en el vigente presupuesto de 1993.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por un importe de 129.637.300 pesetas, para atender a las subvenciones a adjudicar, como consecuencia de los gastos derivados de las elecciones a las Cortes de Aragón de 1991.

El crédito extraordinario será aplicado al presupuesto en vigor: Sección 11, Presidencia y Relaciones Institucionales; Servicio 01, Servicios Generales; Programa 463.1, Elecciones Institucionales; concepto 489, A Instituciones sin fines de lucro (subvenciones a partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales).

Art. 2.º La financiación del crédito extraordinario autorizado por la presente Ley se realizará con cargo a remanentes de tesorería.

Art. 3.º Los importes máximos de las subvenciones a adjudicar, según el Informe-Declaración del Tribunal de Cuentas y a tenor de las reglas contenidas en el artículo 39.1 de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma, son los siguientes:

Partido Socialista Obrero Español: 57.561.375 pesetas.

Partido Aragonés: 33.456.500 pesetas.

Partido Popular: 31.616.900 pesetas.

Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida: 7.002.525 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

En el momento de hacer efectivas las subvenciones se detraerá el importe de los anticipos puestos a disposición de los Administradores electorales, según lo dispuesto en la Ley 2/1987 y los adelantos regulados en la Ley 4/1992, a fin de cancelarlos. En el supuesto de que el importe máximo a adjudicar a un partido, federación, coalición o agrupación de electores fuese inferior a la cuantía abonada en concepto de anticipo, deberá reintegrarse el importe correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de Aragón.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 6 de julio de 1993.

EMILIO EIROA GARCIA,
Presidente de la Diputación
General de Aragón

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 80, de 16 de julio de 1993)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

21445 LEY 1/1993, de 20 de mayo, de Transparencia y Control de los Intereses Privados de los Gestores Públicos.

Hago saber a todos los ciudadanos de la región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 1/1993, de 20 de mayo, de Transparencia y Control de los Intereses Privados de los Gestores Públicos.

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha», y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

El servicio al interés general de los responsables públicos y la necesidad de preservar su gestión de eventuales interferencias de intereses particulares, son exigencias básicas de la sociedad y premisas esenciales del sistema democrático de gobierno.

La Ley 2/1984, de 28 de marzo, de Funciones e Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Autonómica, en desarrollo del artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, establece la obligación de los titulares de cargos públicos de efectuar declaración notarial de bienes y de posibles causas de incompatibilidad.

Con anterioridad, el Decreto 108/1983, de 21 de junio, sobre Registro de Intereses de Altos Cargos, declaraba en su exposición de motivos la voluntad del Gobierno de Castilla-La Mancha de conseguir una total transparencia en la labor de sus miembros y de los restantes altos cargos de la Administración Regional, enfatizando así los principios de honestidad y moralidad públicas.

Ambas normas están cumpliendo con eficacia su finalidad; sin embargo, el tiempo transcurrido desde esta primera regulación aconseja llevar a cabo una ampliación de los preceptos en vigor que permita acompañarlos a las actuales demandas de la sociedad.

La presente Ley amplía, en el ámbito material, la regulación de la declaración de intereses y actividades y de bienes de los titulares de cargos de la Administración Regional, extendiéndose en el ámbito personal a los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha, y desarrolla un marco operativo de custodia de los datos declarados, que permite establecer un sistema de acceso fácil y rápido a aquellos que deben estar a disposición de todos los ciudadanos, a la vez que se preserva la intimidad de aquellos que deban ser protegidos.

Artículo 1.º *Objeto.*—Por esta Ley se regulan el contenido, presentación y publicidad de las declaraciones que sobre actividades, intereses y bienes deben formular quienes gestionen intereses públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—Están obligados a presentar las declaraciones previstas en esta Ley:

- El Presidente de la Junta de Comunidades y los miembros del Consejo de Gobierno.
- Los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha.
- Los Viceconsejeros, Secretarios generales técnicos, Directores generales y asimilados.

d) Los titulares de cargos cuyo nombramiento se realice por Decreto.

e) Los Presidentes, Directores generales, Gerentes y asimilados de Entes y Organismos dependientes de la Junta de Comunidades, y los de Empresas públicas en las que la participación de ésta en el capital social sea igual o superior al 50 por 100.

f) Los representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Cajas de Ahorro y otras Entidades de carácter financiero.

g) El personal eventual, en los términos en que lo define el artículo 7 de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre.

Art. 3.º Contenido de las declaraciones.—1. Las declaraciones de intereses y actividades comprenderán:

a) Intereses:

I) La participación del interesado, cónyuge o persona vinculada por análoga relación de convivencia afectiva e hijos menores de edad, en el capital de todo tipo de Empresas y Sociedades.

II) Las Empresas o Sociedades que hayan dirigido, administrado o asesorado el declarante o su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de convivencia afectiva.

III) Las actividades desarrolladas en representación de la Administración regional en órganos colegiados o de dirección de Organismos y Empresas de capital público.

b) Actividades:

Declaración de que no se ejerce ninguna actividad considerada incompatible por la legislación vigente.

2. La declaración de bienes describirá el patrimonio del interesado y, previo consentimiento expreso de los afectados, el de su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de convivencia afectiva, y el de los hijos menores de edad.

Art. 4.º Declaraciones y plazos.—1. Las declaraciones se formularán dentro de los dos meses siguientes al de toma de posesión o cese y siempre que se produzca una variación en la situación de los declarantes en relación con las actividades, intereses y bienes declarados.

2. Cuando el cese se produzca por pasar a ocupar otro cargo o puesto de los enumerados en el artículo 2.º, no será necesario presentar esta declaración, que se entenderá comprendida en la correspondiente a la nueva toma de posesión.

3. Las declaraciones se protocolizarán ante Notario.

4. Los titulares de cargos contemplados en el artículo 2.º presentarán copias de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio que formulen durante su desempeño conforme a la legislación tributaria.

5. Las declaraciones se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Consejería competente en la materia, excepto las de los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha que se inscribirán en el Registro de Intereses, de acuerdo con el Reglamento de las Cortes Regionales.

Art. 5.º Acceso al Registro.—Las declaraciones sobre intereses y actividades tendrán carácter público, y de su contenido se dará fe mediante certificación expedida por el funcionario encargado.

El Gobierno remitirá a las Cortes Regionales los datos referidos a las declaraciones de bienes, quedando los mismos bajo la custodia de su Presidente.

Art. 6.º Control.—La Consejería de la que dependa el Registro de Intereses dará cuenta trimestralmente al Consejo de Gobierno del grado de cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El régimen establecido en la presente Ley será de aplicación a las inscripciones realizadas con arreglo a la normativa anterior.

Segunda.—En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley se presentarán las declaraciones correspondientes por los titulares de cargos enumerados en el artículo 2.º que no las hubieran presentado, y las adicionales derivadas de las alteraciones de actividades o intereses declarados al inicio del desempeño del cargo por quienes en la actualidad lo ocupan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Dada en Toledo a 20 de mayo de 1993.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

21446 LEY 2/1993, de 30 de marzo, de creación del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

La transición de la sociedad industrial a la sociedad informacional exige actuaciones que respondan a las nuevas circunstancias, particularmente a las transformaciones que han desencadenado la informática y las telecomunicaciones sobre los sistemas productivos. En la actualidad, la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la competitividad de la economía requieren poner los medios que permitan aprovechar las oportunidades abiertas por las nuevas tecnologías para crear empleo, diversificar las fuentes de riqueza, cualificar los recursos humanos y difundir el desarrollo económico.

Se considera que para las Islas Baleares la mejor perspectiva de futuro, además del turismo de calidad, la puede proporcionar la generación y atracción de empresas de alto valor añadido y de profesionales altamente cualificados que realicen sus actividades desde Baleares de cara al mercado único europeo.